

Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

El excedente de la recaudación y de los pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

Este excedente será una existencia de valores en caja ó en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el día 31 de Diciembre de cada año.

CUARTA.

Cuenta del presupuesto.

Esta cuenta se compone:

- 1º De la situación provisional del ejercicio.
- 2º De su situación definitiva.

Presenta por una parte:

El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos, su valor legítimo deducido de los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados á cuenta de estos derechos.

Por otra parte:

El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

QUINTA.

Cuenta de activo y pasivo del Erario.

Esta cuenta, que resume los resultados de todas las anteriores, presenta:

El activo y pasivo en 1º de Julio.

El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

Como resultado de la comparacion de ambos, el aumento ó decrecimiento del valor libre á favor de la Hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido á los gastos, ó viceversa.

Art. 70. A la espiracion del periodo quinquenal que se fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos, se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relacion de ellos á la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda, para que los asiente en el gran libro de la deuda pública.

Exámen y comprobacion de cuentas de los Ministerios.

Art. 71. Los resultados de las cuentas de los Ministerios, presentados cada año al de

Hacienda, deben estar identificados con los del gran libro de la cuenta que sigue este último.

Art. 72. La Contaduría mayor, á la que se presentará el día 31 de Diciembre de cada año, la cuenta general de hacienda que concentra los resultados de todos los Ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificacion y comprobacion.

CAPÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PAGADORES.

Art. 73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al Erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras, para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

Art. 74. Los líquidos que perciban de las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operacion de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los productos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administracion, y los líquidos que resulten.

Art. 75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

Art. 76. Cuando por órden del Ministro de Hacienda se anticipen cantidades para cualquiera gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversion de ellas.

Art. 77. Ningun gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacerse, si no ha sido acordado por un Ministro y expedido el correspondiente libramiento.

Art. 78. Para que pueda ser pagado cualquier libramiento de los fondos del Tesoro, debe tener la debida aplicacion á un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, ó ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo ó en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

Art. 79. Los documentos justificativos se determinarán segun la clase de servicios de

que se trate, y de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y los demas Ministros, bajo las bases siguientes:

PARA LOS GASTOS DEL PERSONAL, SUELDOS DE OFICINAS CIVILES Y MILITARES.

Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duracion del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el periodo del vencimiento y la firma del interesado. A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera percepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

HONORARIOS Á TANTO POR CIENTO.

Se justificarán con la liquidacion de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

GRATIFICACIONES.

Se justificarán con la autorizacion superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

HABER DE OFICIALES Y PREST DE TROPA.

Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

PARA LOS GASTOS DEL MATERIAL.

Compras y alquileres de muebles, trabajos de construccion, de entretenimiento y de reparacion de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos ó decisiones ministeriales que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

Art. 80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omision ó irregularidad material en los justificantes presentados, ó en el de que no haya llegado á su noticia la creacion del crédito sobre que recae dicho gasto.

Art. 81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio, ó las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificativos que se acompañen, ó cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

Art. 82. En caso de que el pagador se niegue á hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si á pesar de esta declaracion, el ordenador insiste en el pago, tambien por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin mas demora, acompañando estas contestaciones á los comprobantes naturales de la partida.

Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al Ministerio de Hacienda.

Art. 83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador á hacerlo, dando aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el Vº Bº del Ministerio de Hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

Art. 85. Cuando calculen las oficinas pagadoras de los Estados que los fondos de que pueden disponer en el mes próximo inmediato, no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de Hacienda para que este disponga la traslacion de los fondos necesarios, procurando para esto el modo menos gravoso y mas seguro de trasportar estos fondos, incluso el giro de libranzas, con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

Art. 86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de horarlo, para que ya inutilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

Art. 87. Los pagadores se sujetarán á las disposiciones siguientes, por lo que concierne á la comprobacion de los pagos que verifiquen.

1º Que la firma del que recibe conste al pié del libramiento.

2º Que esta firma sea llana y sin restricciones ó reserva.

3º Que si el que firma no es la misma persona á quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

4º Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su

lugar dos testigos á ruego, en el acto del pago.

Art. 88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo, una relacion minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

Art. 89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

Art. 90. Ningun pagaré suscrito por un agente del Tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el V^o B^o del ordenador respectivo.

CAPITULO VI.

DE LAS CUENTAS DE LOS PAGADORES.

La oficina general concentradora.

Art. 91. La Seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tengan lugar en las oficinas de Hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

Art. 92. En este Diario asentará, con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que hayan hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

Art. 93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada Ministerio en resúmen.

Art. 94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponde á cada uno.

Art. 95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la Contaduría mayor dentro del periodo de bido.

LAS OFICINAS PAGADORAS DE LOS ESTADOS.

Art. 96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma Gefatura de Hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcacion.

Art. 97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por orden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del dia en resúmen á un Diario general.

Art. 98. Estos asientos los trasladará á un libro Mayor, en que abrirá una cuenta general á cada Ministerio, para adeudarlo en resúmen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

Art. 99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

Art. 100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

Art. 101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

CAPITULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPITULO II.

DE LA DEUDA CORRIENTE Y CONSOLIDADA.

Art. 103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

Así, pues, el Gran Libro de la deuda pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

Art. 104. La deuda convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversion.

Art. 105. Los pagos de réditos y los de amortizacion de capitales, se asentarán con la debida separacion, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotacion y dejándolo en poder del interesado.

Art. 106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

DE LA DEUDA FLOTANTE.

Art. 107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

Art. 108. Al hacer esta inscripcion, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

Art. 109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

DE LAS PENSIONES.

Art. 110. Las pensiones que ha de pagar el Estado, serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

Art. 111. El Ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pension cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creacion no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesion.

Art. 112. El decreto de concesion se expedirá á propuesta del Ministro respectivo, y con intervencion del Ministro de Hacienda.

Art. 113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

Art. 114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pension de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelve al servicio activo, se suspende el pago de su pension, y solo en el caso de que ésta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

Art. 116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO ÚNICO.

DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA POR CUENTA DEL ESTADO.

Art. 117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles que se verifiquen pertenecientes al Erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipacion y por todos los medios de publicidad.

Art. 118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan tambien la accion que ejerce la Administra-

cion contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

Art. 119. Las almonedas en los Estados, serán celebradas por los Jefes de Hacienda, previa autorizacion del Ministerio de Hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el Tesorero general.

Art. 120. Ademas de estos vocales perpetuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, segun sea la venta, compra ó contrato que se verse; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un gefe que nombre la autoridad militar respectiva; si de una obra en algun edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un gefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona mas análoga al ramo de que se trata.

Art. 121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá tambien á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ellas se actuare.

Art. 122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipacion.

En el aviso se hará saber:

1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

3º El punto, día y hora señalados para la subasta.

Art. 123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al Erario mayores ventajas, segun el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

Art. 124. En seguida se pasará el expediente al Ministerio respectivo para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

Art. 125. Puede procederse para los su-

ministros, trasportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta en los casos siguientes:

1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del Gobierno se guarde reserva, en cuyo caso bastará la autorizacion suprema que recaiga sobre el pedido competente.

2º Cuando la fabricacion de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invencion ó importacion.

3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

4º Cuando las obras ú objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

5º Cuando las materias y géneros, en razon de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen y deban ser entregadas por los mismos productores.

6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposicion en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º Cuando se trata de trasportar caudales del Tesoro público.

Art. 126. Los contratos sin la formalidad de subasta pública, se celebrarán por los Ministros ó por los funcionarios en quienes deleguen sus facultades, pero recabando despues la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Art. 127. En ningun contrato ó convenio para obras ó suministro de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

Art. 128. Se prohíbe á los empleados de Hacienda y á los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas que tomen intereses personal en las subastas, contratos, suministros ú obras que sean objeto de estas almonedas.

Art. 129. Cuando se justifique que alguno

de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

TITULO SESTO.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

DE LAS CUENTAS.

Art. 130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del Erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el Ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon aplicado á la Hacienda pública.

Art. 131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán, en último resultado, el día 30 de Junio de cada año.

En el caso de que en el curso del año económico, el Gefe de la oficina cese en sus funciones por orden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de resultados, á fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

Art. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

Art. 133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno.

En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

Art. 134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS.

Art. 135. Los libros Diario y de Caja de las Gefaturas de Hacienda, deben estar re-

quisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

Art. 136. La autorizacion de que trata el artículo anterior, corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

Art. 137. Las partidas ó asientos de los libros diarios de las oficinas, seguirán una numeracion correlativa que se cortará cada año.

Art. 138. Cada partida del Diario será firmada por el gefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

Art. 139. Las partidas de egreso de caudales, ademas de ser firmadas por los gefes de las oficinas, firmará tambien la persona que reciba el dinero.

Art. 140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al día inmediato.

Art. 141. Estos asientos serán firmados por el gefe de la oficina y por el cajero.

Art. 142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

Art. 143. Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada periodo de rendicion de cuenta á la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobacion del Mayor en aquel periodo, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

Art. 144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separacion absoluta entre partida y partida.

Art. 145. En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existían en el año anterior.

CAPÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 146. Ningun agraciado con el empleo de Gefe de oficina que maneje fondos

públicos, podrá tomar posesion ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

Art. 147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales en las oficinas de Hacienda, son los Gefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

Art. 148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

Art. 149. El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

Art. 150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado; debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

Art. 151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPÍTULO IV.

DEL COBRO DE DOS SUELDOS, Ó DE UNA PENSION Y UN SUELDO.

Art. 152. Se prohíbe el cobro de dos suel-

dos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPÍTULO V.

DEL MAL SERVICIO DE UN EMPLEADO.

Art. 153. Cuando un Gefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido al inmediato superior.

CAPÍTULO VI.

DE QUE HAYA UNA SOLA CAJA EN LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ALCANCES.

Art. 155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por 100 anual en beneficio del Estado, desde el primer dia del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

Art. 156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1° de Julio del año próximo, será formado por los Ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado á la Cámara en Marzo subse-

cuente, á fin de que esta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

Art. 158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el Gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

Art. 159. La cuenta general consiguiente á las de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano Congreso en el primer periodo del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mando, &c.

Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Diciembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 1° de Diciembre de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Diciembre 1° de 1867.

Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de contabilidad.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se establece en el Ministerio de Hacienda una Seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

Art. 2° La planta de la Seccion de que se trata, será la siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de. \$ 2,400

Un oficial con el id. id. de. 1,200

Un escribiente con el id. id. de. 600

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1° de 1867.—Iglesias.

COMUNICACION.

Enero 24 de 1868.

Los libros y documentos de las cuentas solamente deberán ser examinados en las oficinas por personas á quien por conducto legal se les permita.

Seccion 5ª.—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de vdes. de esta fecha, en la que se sirven trasmitirme el acuerdo del Congreso, para que “la Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del Ramo.”

En la comunicacion que esta secretaría dirigió al tesorero general de la nacion el 21 del que cursa, y de la cual tengo la honra de incluir copia, verán vdes. la manera en que el Gobierno entiende el art. 67 del reglamento del Congreso. A juicio del Gobierno, las comisiones del Congreso tienen el derecho indisputable de pedir los informes ó documentos que creyeren convenientes, siempre que el asunto á que se refieran no fuere reservado. El derecho de pedir estos informes ó documentos, tiene, pues, su limitacion legal, á saber: cuando el asunto sobre que se versen fuere reservado. Ademas, el derecho de pedir informes y documentos, no parece ser el de ocurrir directamente á las oficinas subalternas para examinarlos ó inspeccionarlos.

Si el mismo Presidente de la República, que es el gefe supremo del Ejecutivo, no puede, con arreglo al art. 88 de la Constitucion, dar órdenes á las oficinas de la Federacion mas que por conducto de sus Ministros, parece mas natural que una comision del Congreso tampoco pueda tener este derecho,

cuando lo haga salvando los conductos legales.

Ademas, aunque el artículo ántes citado del reglamento del Congreso, no lo dice expresamente, en concepto del Gobierno, debe entenderse que las comisiones pedirán los informes que deseen, por conducto de los secretarios del despacho, que son los órganos del Ejecutivo, jefe nato de las oficinas federales. En algunos casos habrá que hacer la calificación, de si el negocio á que se refieren los informes que se pidan es ó no reservado; y ¿quién otro podrá hacer esta calificación mas que el jefe del Ejecutivo? ¿Podrá entenderse que el reglamento del Congreso deja esta delicada calificación á empleados subalternos?

Solamente en un caso podrá, en concepto del Gobierno, una comisión del Congreso ocurrir directamente á examinar los libros y documentos que haya en las oficinas, sin valerse del conducto legal, y es, cuando el Ministro de quien tal oficina dependa, haya sido acusado ante el gran jurado del Congreso. Entonces sí la comisión del gran jurado podrá ocurrir á cualquiera oficina nacional, en solicitud de las pruebas que justifican la criminalidad ó inocencia del Ministro acusado.

Como la resolución del Congreso que vdes. me comunican hoy, se refiere á libros que no tienen nada de reservado; como, por otra parte, cualquiera objeción hecha á este acuerdo podría creerse que se hacia porque el Gobierno tuviera interés de ocultar la distribución que ha hecho de los caudales públicos; y sobre todo, por respeto á los acuerdos del Congreso, el C. Presidente se ha servido resolver en junta de Ministros, que traslade yo hoy á la Tesorería general el oficio de vdes., para que la comisión 1ª de hacienda del Congreso examine los libros que desee.

Al mismo tiempo, el C. Presidente cree que faltaria á su deber, si no hiciera, por mi conducto, algunas observaciones sobre la inconveniencia de extender este acuerdo á todos los casos que en lo futuro se presenten. Ademas de las consideraciones que dejo indicadas, hay la de que se podría perjudicar muy seriamente el servicio público, si tal regla se hiciera general.

Supóngase que el Ministro de Relaciones

tiene pendiente una negociación diplomática de mucha gravedad con una nación extranjera. Si una comisión del Congreso recibiera informes inexactos sobre el carácter de la negociación, se alarmaba por esto, y deseaba cerciorarse de la verdad, ocurría al Ministerio de Relaciones y se dirigía al jefe de la sección respectiva. En virtud de esa determinación, podría exigir que se le mostraran todos los documentos referentes á dicha negociación, cuando conviniera mas á los intereses públicos tenerla reservada.

Tenemos tambien respecto de este asunto, el ejemplo de la República vecina, en donde las instituciones republicanas llevan mas tiempo de establecidas, y de estarse practicando sin interrupción y con gran provecho para el país, que ha disfrutado de esta bendición, en el cual se sigue la práctica, que en concepto del Gobierno, establece el artículo 67 del Reglamento del Congreso, acostumbándose allí dirigirse al Ejecutivo para que se remitan los informes que se le piden, si no fuere perjudicial al servicio público.

Independencia y libertad. México, 24 de Enero de 1868.—(Firmado).—M. Romero.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

En la misma fecha se transcribió á la Tesorería general el acuerdo del Congreso del mismo día, para su cumplimiento.

COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

No podrán remitirse á las Comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin la debida autorización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección...—Se ha recibido en este Ministerio la comunicación de vd. núm. 46 de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comisión de hacienda del Congreso, pidiendo los comprobantes de la Balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la Balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., ademas, que á su juicio no debe hacerse la remisión que se pide, porque

si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometería la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; y ademas, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus mas pequeñas operaciones en la distribución de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la contaduría mayor tiene el derecho, segun la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El C. Presidente, á quien di cuenta con la comunicación de vd., juzga que tiene vd. razón para creer que no es obligación de vd. la de enviar á una comisión del Congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comisión de hacienda quisiera datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Ademas, habiendo autorizado la cámara á la referida comisión para que examine los libros de esa Tesorería, podría la comisión practicar en ella el examen de los documentos que quisiera, pero sin sacarlos de esa oficina. El Congreso, en sesión de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comisión para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese, pero no para que los extrajera de la misma.

Si la Cámara autorizase á la comisión para lo que ahora solicita, podría vd. entonces mandar á la comisión los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el Congreso no conceda á la comisión de hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el C. Presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—Romero.—C. Tesorería general de la nación.—Presente.

CIRCULAR.

Febrero 12 de 1868.

Noticias que se solicitan para la formación de la cuenta de los gastos erogados en la época de la Intervención y del Imperio.

Sección 5ª.—Habiendo dispuesto el C. Presidente de la República que se forme una

cuenta tan exacta como sea posible de los productos y gastos, desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervención y el orden de cosas que se llamó imperio, se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federación las noticias siguientes:

1ª Una noticia de lo que produjeron en el 2º semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer trimestre de 1867 las aduanas interiores.

2ª Otra, de iguales periodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4ª Otra de las multas y castigos pecuniarios impuestos por las autoridades francesas ó las llamadas imperiales en las haciendas, ranchos y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas á las municipalidades.

5ª Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano en Europa.

7ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los gefes militares.

8ª Otra de los gefes franceses que mandaron el distrito ó subdivision militar en todo el periodo de la intervención.

9ª Otra de los prefectos, subprefectos ó alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los gefes franceses y civiles que mandaron en las diferentes épocas que abraza el periodo de la intervención. Cuando en estos informes se trate de acusaciones graves, deberán venir apoyadas en documentos oficiales, ó en una información de testigos idóneos.

El C. Presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precision que seria de desearse; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos é informes sean posibles, para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido periodo, y mas adelante para otros trabajos y combinaciones del Gobierno.

El C. Presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir á este Ministerio los datos que se le piden, por interesarse en esto el servicio público.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.—CC. gobernadores de los Estados.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1868.

Los Gefes de Hacienda remitirán á la Tesorería general un ejemplar del corte de caja, y la existencia que resulte en sus respectivas oficinas.

Seccion 1ª—Circular núm. 46.—No habiendo cumplido hasta la fecha algunas gefaturas con la circular que les dirigió el C. Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre del año próximo pasado, de la que es adjunta una copia, remitirá vd. en union del corte de caja de esa oficina, la existencia que le resulte desde el presente mes; en la inteligencia de que será caso de responsabilidad para la gefatura de su cargo, la falta de cumplimiento á la suprema disposicion que se cita.

Del recibo de la presente circular, me dará vd. aviso á vuelta de correo.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...

Seccion 1ª—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nacion, junta con la remision del corte de caja respectivo. A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento bajo su mas estrecha res-

ponsabilidad, acusándome recibo de la presente.—Independencia y libertad. México, Setiembre 28 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...

CIRCULAR.

Junio 12 de 1868.

Se previene á los administradores de Aduanas marítimas que si para el 1º de Julio no han llegado los libros en los que debe formarse la nueva cuenta, practiquen sus asientos en los libros provisionales.

Seccion 1ª—Dispone el C. Presidente, que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa Aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorizacion debida; en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1868.—*José M. Garmendia*.—C. Administrador de la aduana....

CIRCULAR.

Setiembre 7 de 1868.

La justificacion que debe exigir la gefatura al juzgado de Distrito para la comprobacion de las cuentas, será la de las firmas de testigos y escribiente puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion se les distribuya.

Seccion 2ª—Circular número 85.—Hoy digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: “Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—“Con esta fecha digo al C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue: “En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y trascribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abo-

no é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda.”—Y tengo la honra de transcribir-

lo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Y lo inserto á vd. para sus efectos.”

“Lo que trascribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico.”

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de...

CUERPO MEDICO MILITAR. (Véase MEDICOS MILITARES).

CURA DE SAN MIGUEL, casa de éste. (Véase BIENES ECLESIASTICOS).

D.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1863.

Reclamacion de daños y perjuicios á un particular por individuos sin carácter oficial.

Seccion 2ª—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

“Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fuerza; que el

único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39,532 ps. 89 cs.), treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresa-